



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-78/2025

RECORRENTE: MAGALI IRAZU SAM SOTO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el medio de impugnación **SM-JDC-46/2025**, por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierte:

1. Reforma Judicial. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó, en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local de dicha entidad federativa, con el fin de incluir la elección por voto popular para ocupar los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local.

2. Convocatoria local. El veintitrés de enero, se publicó la Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025, para ocupar los

¹ En adelante Sala Regional, sala responsable, Sala Regional Monterrey o SM.

² Secretariado: Lucía Garza Jiménez y Francisco Alejandro Croker Pérez.

SUP-REC-78/2025

cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial de San Luis Potosí del Congreso Estatal de dicha entidad, para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los distintos cargos a renovarse del Poder Judicial Local.

3. Registro de aspirantes. El uno de febrero, la actora se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de dicho Estado, para participar en el proceso de selección, con el fin de ocupar el cargo de **Jueza de Primera Instancia de Tribunal de Oralidad Penal del Poder Judicial del Estado.**

4. Lista de personas mejor evaluadas. El once de febrero, el referido Comité publicó en el Periódico Oficial de la entidad el listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que resultaron idóneas, donde aparece la promovente.

5. Proceso de insaculación. El doce de febrero siguiente, el Comité antes señalado, realizó la insaculación pública para determinar las candidaturas de los diversos cargos a elegir, en la cual resultó seleccionada la actora.

6. Lista de duplas. El diecinueve de febrero, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado, el Listado final de duplas del Comité de Evaluación, de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025; sin embargo, la actora no fue incluida.

7. Juicio local ante el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí³ (TESLP/JDC/34/2025 y acumulados). En desacuerdo, el veintidós siguiente, la actora promovió juicio de la ciudadanía local por su exclusión del Listado final de duplas. El tres de marzo siguiente, el Tribunal Local desechó de plano, entre otras, la demanda de la promovente dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

³ En adelante Tribunal local.



8. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-46/2025. Inconforme, el siete posterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía contra la resolución del Tribunal Local, ante la Sala Regional Monterrey, que el trece siguiente confirmó el desechamiento impugnado.

9. Recurso de reconsideración. El diecisiete de marzo, la recurrente interpuso ante el tribunal local medio de impugnación en contra de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-46/2025, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el asunto a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

En efecto, en relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

⁴ En adelante *Ley de Medios*.

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-78/2025

En el caso, a partir de las propias manifestaciones de la parte actora⁷, se advierte que la sentencia le fue notificada el trece de marzo, es decir, el mismo día de su emisión, como se demuestra a continuación:

Se acreditó dentro del expediente **TESLP/JDC/34/2025 y sus acumulados TESLP/JDC/35/2025, TESLP/JDC/38/2025 y TESLP/JDC/39/2025** del índice del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

La resolución de fecha 13 de marzo de 2025, notificada el 13 de marzo de 2025, mediante la cual la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, confirma la sentencia de fecha 03 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí desechó de plano la demanda presentada por

Esta notificación surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal.

Así, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del viernes catorce al domingo dieciséis de marzo, incluyendo el sábado y domingo, dado que el asunto está vinculado al proceso electoral judicial de dicha entidad federativa, por lo que todos los días son hábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el tribunal local hasta el diecisiete de marzo, como se aprecia del sello de recibido, el medio de impugnación es extemporáneo.

JUICIO: TESLP/JDC/34/2025 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/35/2025, TESLP/JDC/38/2025 Y TESLP/JDC/39/2025

JUICIO DE TRAMITACIÓN URGENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE. -

MAGALY IRAZU SAM SOTO, comparezco a los autos del juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que al rubro se cita, ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, expongo:



Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			13 Emisión de la sentencia Notificación	14 Día 1	15 Día 2	16 Día 3

⁷ Visible en la segunda página del escrito de demanda.



Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17 Fecha de presentación de la demanda	18					

No obsta a la anterior determinación, el hecho de que la parte recurrente refiera presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues es claro que al ser su intención impugnar la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Federal, el medio de impugnación correcto es el recurso de reconsideración⁸.

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado⁹.

Por tanto, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,

⁸ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios

SUP-REC-78/2025

quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.